

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, el día 30 de enero de 2019, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 13 "Transporte y Almacenamiento", **Sub-grupo N° 07 "Transporte Terrestre de Carga Nacional. Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos de movilización de carga con chofer y operador"**, integrado por: **DELEGADOS DEL PODER EJECUTIVO:** La Dra. Cecilia Siqueira. **DELEGADOS DEL SECTOR EMPRESARIAL:** El Sr. Jorge Gorasov y la Sra. Victoria Marquez. **DELEGADOS DE LOS TRABAJADORES:** Los Sres. Ricardo Aloy, Marcelo Luzardo y Edgardo Zaldivar.-----

SE DEJA CONSTANCIA QUE:

PRIMERO. Se procede a fijar el porcentaje de incremento correspondiente al ajuste salarial del 1° de enero de 2019 en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo por mayoría suscrito el día 2 de enero de 2019.-----

SEGUNDO. De acuerdo a lo establecido en la cláusula tercera, literal C), del referido Acuerdo, el incremento salarial que regirá a partir del 1° de enero de 2019 sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre del 2018 es de un **2,5 %** por concepto de inflación proyectada. -----

TERCERO. De acuerdo a lo establecido en la cláusula quinta, del referido Acuerdo, el incremento salarial que regirá, para aquellos trabajadores que perciban salarios hasta un 25 % por encima del salario mínimo nacional, a partir del 1° de enero de 2019, será de un **0.5%** de aumento adicional por concepto de salario sumergido. -----

CUARTO. Se establecen los mínimos salariales por categoría en tabla adjunta que se considera parte integrante de la presente.-----

QUINTO. MINIMO DE MASA SALARIAL PARA EL TRANSPORTE DE HACIENDA:-----
El mínimo de masa salarial asegurado para quienes opten por forma de pago alternativa del transporte de hacienda será un 10 % superior al acordado en la forma general, con las mismas condiciones que el régimen general. Al 1° de enero de 2019 será de \$ **35.180.-** .

El pago de viáticos no está incluido en ésta forma de pago por lo que deberán abonarse en la forma establecida para el personal jornalero de estas categorías.-----

SEXTO. VALOR DE KILÓMETRO PARA EL TRANSPORTE DE HACIENDA:-----
El 66 % de los kilómetros recorridos en el mes, se hace durante las primeras 8 horas (con un máximo de 10.000 kilómetros recorridos en éstas), los que serán pagos a \$ **3.38** (pesos uruguayos tres con treinta y ocho el kilómetro. Los restantes kilómetros se considerarán trabajados en tiempo extra por lo que se abonarán al doble de su valor (por

2): \$ 6.76 (pesos uruguayos seis con setenta y seis el kilómetro. Estos importes tienen naturaleza salarial y se contemplarán en los distintos rubros laborales. -----

SÉPTIMO. Los empleados internos que realicen cobranzas o manejen valores recibirán una compensación de \$ 637.36 (pesos uruguayos seis cientos treinta y siete con treinta y seis).-----

OCTAVO. La compensación del 10% sobre el salario fijado para los choferes o peones que realicen además tareas de cobranza, será equivalente a \$ 110.39 por día para los choferes que realicen tareas de cobranza y \$ 91.89 por día para los peones que realicen tareas de cobranza.-----

NOVENO. Mínimo de masa salarial de la categoría "peón": Se establece para todos los trabajadores de la categoría peón con un mínimo de 100 jornales efectivamente trabajados en la empresa un monto mínimo de masa salarial mensual equivalente a 16 jornales mínimos. Los trabajadores comprometen su disposición a trabajar los tiempos necesarios para cubrir estos mínimos, si fueran convocados por la empresa y a justificar su imposibilidad si no fuera posible hacerlo. Si no se justificara esta imposibilidad se le descontará al trabajador 1/16 partes por cada falta no justificada. Si no fueran convocados a trabajar por responsabilidad de la empresa, la empresa estará obligada a cumplir con el pago de estos jornales mínimos.-----

Se considerará falta justificada, además de las que establece la normativa vigente, las causadas por enfermedad de padres, hijos, esposos o concubinos (para estos efectos deberá presentarse justificativo médico) y otras razones de fuerza mayor debidamente documentadas. La justificación deberá presentarse dentro de las 48 horas de la convocatoria. Se admitirán estas justificaciones hasta un máximo de 5 días al año. En caso de duda arbitrará de forma inapelable el Consejo de Salarios del Grupo 13, sub-grupo 07.-----

DÉCIMO. Mínimo de masa salarial: a) Se establece para los trabajadores de las categorías, chofer de semirremolque (A3) chofer de autoelevador (motorista) (A4) y chofer de semirremolque (combustible) (A6), con un mínimo de 100 jornales de antigüedad en la empresa, un monto mínimo de masa salarial mensual que estará compuesto por todas las prestaciones excluyendo los viáticos de almuerzo, cena, pernocte o especiales , que no será menor al monto equivalente al de veintiséis jornales mínimos de la categoría respectiva, multiplicado por el coeficiente 1,10 el cual se establece al 1º de enero de 2018 en \$ 31.975.-----

b) Se establece para los trabajadores de las categorías A2, A5, B1 y B2, con un mínimo de 100 jornales de antigüedad en la empresa, un monto mínimo de masa salarial mensual

que estará compuesto por todas las prestaciones excluyendo los viáticos de almuerzo, cena o pernocte, que no será menor al monto equivalente al de veintiséis jornales mínimos de la categoría respectiva multiplicado por el coeficiente 1,10 el cual se establece: A) al 1° de enero de 2018 en los siguientes montos:

A 2 y A 5: \$ 28.943.-----

B 1: \$ 32.776.-----

B 2 \$ 31.031.-----

Este coeficiente mencionado se mantendrá para aquellos trabajadores que se encuentren en la empresa al hasta el 31 de diciembre de 2018. Para aquellos trabajadores que ingresen a partir del 1° de enero de 2019, la masa salarial equivalente a 26 jornales mínimos de la categoría respectiva será multiplicada por el coeficiente 1.0. Los trabajadores comprometen su disposición a trabajar los tiempos necesarios para cubrir estos mínimos, si fueran convocados por la empresa y a justificar su imposibilidad si no fuera posible hacerlo. Si no se justificara esta imposibilidad, se descontará 1/26 avo. de estos valores por cada día no trabajado hasta un máximo de cinco días. Si no fueran convocados a trabajar para cubrir estos tiempos necesarios, la empresa estará obligada a cumplir con estos montos mínimos".-----

DÉCIMO PRIMERO: Leída que fue se ratifica y firma en señal de conformidad en seis ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha indicados.-----

[Handwritten signatures in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
[Handwritten signature]
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION NACIONAL DE TRABAJO
DIVISION NEGOCIACION COLECTIVA

SALARIOS A PARTIR 1/1/2019

01/01/2019

A 2	CHOFER DE CAMION Y CAMIONETA	1.012
A 3	CHOFER DE SEMIRREMOLQUE	1.118
A 4	CHOFER DE AUTOELEVADOR (MOTORISTA)	1.118
A 5	CHOFER DE CAMIÓN COMÚN (COMBUSTIBLE)	1.013
A 6	CHOFER DE SEMIRREMOLQUE (COMBUSTIBLE)	1.118
A 7	PEÓN DE CARGA Y DESCARGA	954
A 8	OFICIAL MECÁNICO AJUSTADOR	1.190
A 9	OFICIAL MECÁNICO	1.046
A 10	MEDIO OFICIAL MECÁNICO	990
A 11	OFICIAL HERRERO	976
A 12	MEDIO OFICIAL HERRERO	976
A 13	OFICIAL TORNERO	1.087
A 14	MEDIO OFICIAL TORNERO	976
A 15	OFICIAL CHAPISTA	1.087
A 16	MEDIO OFICIAL CHAPISTA	976
A 17	AYUDANTE DE TALLER	976
A 18	OFICIAL PINTOR	976
A 20	PEÓN DE TALLER	976
A 21	APRENDICES	716
A 22	CAPATAZ DE DEPÓSITO	1.193
A 26	MAQUINISTA GRUA STACKER	1.556

RAMA B

TRANSPORTE DE ENCOMIENDAS Y MUDANZAS

B 1	CHOFER DE SEMIRREMOLQUE	1.146
B 2	CHOFER DE CAMION Y CAMIONETA	1.085
B 3	PEON DE PRIMERA	964
B 4	PEON DE SEGUNDA	921
B 5	PEON DE TERCER	860

CATEGORÍAS ADMINISTRATIVOS RAMAS A Y B

C 1	AUXILIARES DE ESCRITORIO	22.932
C 2	CADETES Y MENSAJEROS	16.554
C 3	RESPONSABLE TÉCNICO / REPRES. TÉCNICO	32.812

CATEGORÍAS SERENOS RAMAS A Y B

D 1	SERENO	22.166
D 2	LIMPIADOR	17.364

RAMA E

EMPRESAS DE SERVICIOS DE AUTOELEVADORES Y GRÚAS

CATEGORÍAS: ESPECIALIZADAS

E 1	OPERADOR DE GRÚA O GRUISTA G 20	1.099
E 2	OPERADOR DE GRÚA O GRUISTA G 50	1.182
E 3	OPERADOR DE GRÚA O GRUISTA G 100	1.262
E 4	CHOFER ESPECIALIZADO DE AUTOELEVADOR (ELEVADORISTA INICIAL)	33.442
E 5	CHOFER ESPECIALIZADO DE AUTOELEVADOR (ELEVADORISTA PRÁCTICO)	35.956
E 6	CHOFER ESPECIALIZADO DE AUTOELEVADOR (ELEVADORISTA CALIFICADO)	38.470
E 7	APRENDIZ MECÁNICO DE AUTOELEVADOR	25.499
E 8	MEDIO OFICIAL MECÁNICO DE AUTOELEVADOR	34.154
E 9	OFICIAL MECÁNICO DE AUTOELEVADOR	44.402
E 10	MEDIO OFICIAL ELECTRICISTA / ELECTRÓNICO DE AUTOELEVADOR	34.156
E 11	OFICIAL ELECTRICISTA / ELECTRÓNICO DE AUTOELEVADOR	44.402
E 12	OPERADOR GRÚA REACH STACKER	

SEGÚN GRUPO 13 SUB. 10 CAP. OP. Y TE

Montevideo, 31 de enero de 2019

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

División Negociación Colectiva

Pase a la División Documentación y Registro



Camila Revello

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 DIVISION DOCUMENTACION Y REGISTRO
 REGISTRO DE LAUDOS**

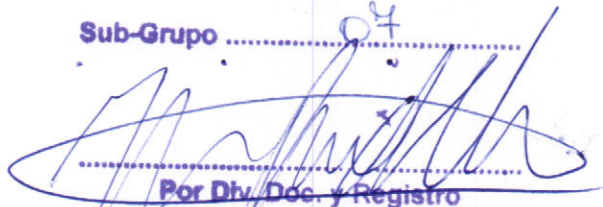
Montevideo, **31 ENE 2019**

Reg. Con el N° **2168, 2019**

Folio, **01** al **05**

Grupo **13**

Sub-Grupo **04**



Por Dh, Doc. y Registro

Esc. Verónica Rodríguez Trincabelli
 Div. Documentación y Registro